


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01252-2016

Bogotá, D.C.,

Señor
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA
carlosrodriguez1@hotmail.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10


MincIT
2-2016-019579
2016-10-24 10:05:03 AM FOL 3
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
IADES: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MOL

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado...	21 de 09 de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...	2016-721 -CONSULTA
Tema.:	Tratamiento de los fondos sociales y mutuales

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Referencia: Derecho de petición – Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia - Solicitud de alcance a conceptos sobre el tratamiento de los fondos sociales y mutuales frente a la aplicación de los Decretos sobre nuevas normas contables y frente a las disposiciones emanadas de los órganos de Supervisión.

Observando las consideraciones que ha tenido el CTCP sobre varias consultas referidas al tratamiento que le deben brindar las cooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales y demás formas asociativas sobre los conceptos de fondos sociales y mutuales, mediante los cuales el ente normalizador argumenta entre otras razones que el término "fondo" corresponde a una partida del activo, o que los fondos sociales que surgen producto de los excedentes son patrimonio, con todo respecto tengo por aportar los siguientes argumentos contrarios a los planteamientos de esa Dignidad.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Considero que independientemente de la definición del término "fondo" desde el punto de vista etimológico, es necesario precisar que en relación con las entidades de economía solidaria, desde cuando en el año 1931 se expidió la primera Ley cooperativa se originaron para las entidades bajo este modelo, ciertas obligaciones de irrestricto cumplimiento. Es así como producto de los resultados del ejercicio, se toma una parte del excedente (para efectos financieros asimilase a utilidades para las empresas con ánimo de lucro quienes una vez decretado el reparto de dividendos continúan presentado dichos dividendos como un pasivo con los socios) para suministrarlo posteriormente a los asociados a través de auxilios, es decir, para el caso de las entidades de economía solidaria lo "distribuyen" o mejor "retoran" a los asociados a través de actividades de balance social y específicamente a través de auxilios de educación y solidaridad, exigencia que se ratifica en la Ley 79 de 1988 artículos 46, 54 y 56 y se desarrolla en detalle en la circular 004 de 2008 emitida por la Supersolidaria. Pero algo más, de no agotarse conforme lo dispone la Legislación cooperativa es suficiente causa para que la DIAN no solo sancione a la entidad solidaria por no distribuir parte de los excedentes a través de los fondos sociales, sino que no le reconoce sus resultados y les obliga a liquidar y pagar el impuesto de renta sobre la totalidad del excedente fiscal. Es decir y sin exagerar, si las entidades cooperativas no retornan a sus codueños parte de los excedentes anuales a través de beneficios sociales, perfectamente los asociados pueden demandar a la Cooperativa, fondo de empleados o asociación mutual porque estarían incumpliendo un mandato legal, pero además el ente fiscalizador le haría pagar caro el desconocimiento de un mandato legal. 2

Bajo los anteriores argumentos, para el caso de las entidades de economía solidaria que deban aplicar el Decreto 2420 de 2015 Anexo 2, los recursos del excedente con destino a los fondos sociales caben perfectamente dentro de la definición de pasivos bajo las siguientes razones:

Definición de pasivo:

"2.15 b) Un pasivo es una **obligación presente de la entidad**, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. **(Desde 1931 los fondos sociales se constituyeron en pasivo legal)**

2.27 Reconocimiento es el proceso de incorporación en los estados financieros de una partida que cumple la definición de un activo, pasivo, ingreso o gasto **y que satisface los siguientes criterios:**

- (a) **es probable** que cualquier beneficio económico futuro asociado con la partida llegue a, o **salga** de la entidad; y
- (b) la partida tiene un costo o valor que pueda ser **medido con fiabilidad**.

2.20. Una característica esencial de un pasivo es que la entidad tiene una **obligación presente de actuar de una forma determinada**. La obligación puede ser una **obligación legal** o una obligación implícita. Una obligación legal es exigible legalmente como consecuencia de la ejecución de un contrato vinculante **o de una norma legal (...)**

2.21 La cancelación de una obligación presente implica habitualmente el pago de efectivo, la transferencia de otros activos, **la prestación de servicios**, la sustitución de esa obligación por otra o la conversión de la obligación en patrimonio. Una obligación puede cancelarse también por otros medios, tales como la renuncia o la pérdida de los derechos por parte del acreedor."

Aclaro que los apartes resaltados se encuentran fuera del texto de la norma

Como se puede observar, los fondos sociales que por Ley se deben constituir y agotar conforme a la legislación cooperativa, perfectamente cumplen tanto con la **definición de pasivo**, como con los **dos requisitos para ser reconocido como pasivos legales**.

Para complementar las anteriores afirmaciones, desde el punto de vista estrictamente financiero y en la misma perspectiva de los estándares de información financiera a manera de equivalencia, la distribución del excedente con cargo a fondos sociales se traduce en "reparto del dividendo" de un ente jurídico, los cuales una vez decretados, en lugar de debérselo a ciertos números de identificación, la empresa asume un pasivo legal que será entregado a través de auxilios (educación, solidaridad, etc.) a su base social.

Pero como si los anteriores argumentos no fueran suficientes, tan ciertos son que la Superfinanciera en su plan de cuentas para efectos de supervisión bajo estándares internacionales de información financiera en su circular externa 021 de 2014, consideró pertinente que para sus propósitos, **las cooperativas financieras le reporten sus pasivos por estos conceptos a los que el ente de supervisión denomina "fondos cooperativos específicos" bajo el código PUC 2919 (Educación, solidaridad, recreación, etc.)**. 3

Fue así como la misma Superfinanciera en su plan contable para efectos de supervisión bajo el nuevo marco normativo dispone la palabra "fondo" para los siguientes pasivos:

- Fondos en fideicomiso y cuentas especiales
- Fondos interbancarios comprados ordinarios
- Fondos interasociadas pasivos
- Valor Neto (Fondo de perseverancia)
- Fondos de garantías
- Fondo de desarrollo eléctrico (FEN)
- Fondo latinoamericano de reservas
- Fondo de garantías de instituciones financieras
- Entre otras

En este mismo orden de ideas, la Supersolidaria en su catálogo de cuentas con fines de Supervisión instruye a las cooperativas, fondos de empleados y mutuales bajo su jurisdicción para que en las cuentas bajo el código PUC 26 "Fondos Sociales Mutuales y Otros" les orienta para que diligencien lo pertinente sobre trece tipos de fondos sociales y mutuales que se consideran pasivos no financieros.

A los anteriores criterios, se suma un aspecto que considero respetuosamente una contradicción entre las afirmaciones del CTCP cuando se apoya en la definición de "fondo" desde el punto de vista etimológico como un recurso que representa un activo y no un pasivo, por cuanto mediante el concepto 2013-236 del 15 de Septiembre de 2013, el Consejo indica entre otros argumentos del pronunciamiento los siguientes "...[L]as Cajas de Compensación familiar, deberán registrar como ingreso **tan sólo aquellos rubros que aumentan su patrimonio**, por ejemplo, los gastos de administración y funcionamiento, que corresponden al 8% del valor recaudado de los aportes parafiscales, así como la remuneración que reciben por concepto de administración de fondos (como el FOVIS). Por su parte, **los dineros que se reciben con cargo**

al fondo, que en esencia corresponden a los fondos y no a las Cajas de Compensación, deben registrarse como un pasivo. Esto es, sólo es ingreso el monto cobrado por inter-mediación; el remanente cumple con la definición de pasivo."

En últimas, de ratificarse que a este tipo de fondos sociales agotables se les daba tratar como patrimonio, vulneraría el mismo principio de permanencia que caracteriza a las cuentas patrimoniales, para lo cual cito un ejemplo básico:

Para los más de 250 mil de asociados que pueda tener vinculados hoy día COOMEVA, habría que afectar las cuentas de "fondos sociales patrimoniales" cada vez que las partidas de efectivo presenten un movimiento producto de la afectación del fondo de solidaridad por valor de \$100.000 por concepto de auxilio de gafas para un asociado, o un movimiento patrimonial del fondo de educación para el pago de \$400.000 por concepto del curso básico de cooperativismo, 4 obsérvese lo inapropiado técnicamente para lo que significa la gestión sobre una partida patrimonial a la que se le tendría entonces que dar un tratamiento de una cuenta corriente por su continua rotación cuando se aplica el fondo patrimonial. Caso contrario, al decretarse que a los asociados se les debe retornar parte del excedente a través de auxilios como se demostró anteriormente, la entidad automáticamente adquiere un compromiso "una deuda" con la totalidad de los 250 mil asociados de la cooperativa citada en el ejemplo, obligación que no retorna a cada cédula de ciudadanía del codueño de la empresa, la empresa lo agota cuando se dan las condiciones para otorgar los auxilios al asociado que corresponda según reglamento.

Deseo citar a uno de los ejes principales de la forma asociativa mutualista "hoy por ti, mañana por mí", esa frase lo resume todo. Por ello siempre será una obligación de este tipo de empresas con sus asociados el retornarles parte de los resultados del ejercicio a través de beneficios sociales agotables (pasivo), de otra manera se desnaturalizaría el modelo asociativo.

En este aparte de mi misiva, deseo recordar que una de las bondades que introdujo la Ley 1314 de 2009 en sus artículos 6º y 10º era precisamente delinear las facultades para la expedición de normas, pero también para expedir guías de orientación, normas técnicas especiales interpretaciones y guías, para este último caso la Ley resaltó que de expedirse guías u orientaciones "siempre y cuando tuvieran estricto apego a los Decretos". Cito este aparte porque hoy día son evidentes las contradicciones en varios de los conceptos emitidos por el CTCP vs las guías técnicas originadas por varios Supervisores, prueba de ello es que para el caso de los fondos sociales el CTCP expresamente orienta en el sentido que los fondos sociales que surgen del excedente son patrimonio, pero la Superfinanciera y la Supersolidaria requieren a los preparadores para que presenten los fondos sociales como pasivo, en este caso surge la pregunta.

¿Qué orientación acatar, la de los Decretos, la del ente normalizador o la del organismo de supervisión, último que tiene facultades de requerir al preparador por no cumplir con su orientación?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

En las consultas 2014-487, 2015-273, 2015-012, 2015-398 el CTCP hace una exposición de motivos, de la razón por la cual los fondos son de naturaleza activa, la cual lo invitamos a consultar en la página www.ctcp.gov.co, enlace conceptos, año 2014 y 2015.

Adicionalmente el CTCP emitió a finales del año 2015 la Orientación Técnica No. 14 que aplica para entidades sin ánimo de lucro, y la cual contiene referencias sobre la aplicación del método de la contabilidad de fondos, mediante el cual el concepto "fondo" también puede entenderse como la diferencia entre los activos y pasivos de la entidad, esto es los activos netos de la entidad.

Por otra parte debemos aclarar que según lo establecido en la Ley 1314 de 2009, las autoridades encargadas de la expedición de los Decretos reglamentarios de esta Ley, son las **Autoridades de Regulación**, y no las **Autoridades de Normalización o Supervisión**. El CTCP, es el organismo de normalización y sus funciones principales son las de recomendar a las autoridades de Regulación las normas que deben regir en el país, y dar orientación técnica sobre las normas de información financiera y aseguramiento de la información, y no la de expedir los Decretos reglamentarios.

En el caso de las Autoridades de Supervisión, tal como está señalado en el numeral 2° del Art. 10 de la Ley 1314 de 2009, estas Autoridades tienen la función de expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, siempre que sus actuaciones administrativas, se produzcan dentro de los límites fijados en la Constitución, en la Ley 1314 de 2009, y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

